***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 09 de noviembre de 2017.*

***Radicación No****:**66001-31-05-001-2016-00256-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral.*

***Demandante****: Jacob Calle Hernández*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Primero Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: IBL. Beneficiarios de transición.*** *Para establecer el valor de una pensión otorgada por el régimen de prima media con prestación definida, es indispensable determinar qué norma regula la forma como se debe liquidar el IBL del demandante. En el caso de los beneficiarios del régimen de transición existen dos normas aplicables: (i) el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y (ii) artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La primera de las normas, establece dos formas de liquidar el IBL. La primera tomando el tiempo que le hiciere falta para alcanzar la pensión de vejez y la segunda, tomando en consideración toda la vida laboral del afiliado, aplicándose la más beneficiosa. En torno a la segunda de las normas, es aplicable a la generalidad de los afiliados, en virtud de la cual se tomará con miras a establecer el ingreso base de liquidación de la pensión, los salarios sobre los cuales se cotizó en los 10 años anteriores a la causación del derecho. También autoriza esta regla a que se tenga en cuenta el IBL de todos los ciclos cotizados en la vida laboral, siempre que el afiliado tuviere más de 1250 semanas cotizadas.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara formalmente abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Jacob Calle Hernández*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Persigue el demandante que se reliquide su pensión de vejez, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el IBL de toda su vida laboral, con una tasa de reemplazo del 90%, que el valor de la primera mesada corresponde a la suma de $674.088 a partir del 01 de abril de 2006 y, en consecuencia, pide que se condene a Colpensiones a pagar la diferencia y los respectivos intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Como sustento fáctico de lo pedido, se indica que el actor fue pensionado por el ISS por medio de Resolución No. 001845 del 27 de marzo de 2006, que la misma se reconoció a partir del 01 de abril de 2006 de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, por un valor de $511.695, un IBL de $568.550 y una tasa de reemplazo del 90%, que el IBL se tomó de conformidad con el canon 21 de la Ley 100 de 1993, que el 12 de agosto de 2010 se solicitó la revocatoria directa, que la entidad denegó la revocatoria directa, que nuevamente el 01 de septiembre de 2015 se solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, que la entidad negó la petición, que en la liquidación del IBL no se tuvo en cuenta toda la vida laboral dl demandante, que obteniendo el IBL con apoyo en las cotizaciones efectuadas en toda su vida laboral, el monto de la pensión corresponde a $674.088.

Admitida la demanda, se allegó respuesta por parte de apoderada judicial, la que se pronunció respecto a los hechos, indicando que acepta los hechos alusivos a la calidad de pensionado del demandante, la fecha de reconocimiento de la prestación, el fundamento legal de las mismas, el valor obtenido, la tasa de reemplazo, la solicitud de revocatoria directa, la respuesta dada por la entidad, la solicitud de reliquidación de la pensión y la respuesta negativa de la entidad. Frente a los restantes, indica que no le constan. Se opone a las pretensiones de la demanda y excepciona de fondo “Inexistencia de la obligación demandada” , “Estricto cumplimiento a los mandatos legales” y “Prescripción”.

1. ***SENTENCIA DEL JUZGADO***

La a-quo negó las pretensiones, pues al efectuar la liquidación del IBL de toda la vida laboral del demandante encontró que el valor obtenido por el ISS es más beneficioso que el pretendido. Para tal fin, acudió a la historia laboral traída por la entidad demandada y la cotejó con la hoja de prueba efectuada por la entidad al momento de liquidar la pensión y así pudo constatar que la liquidación de la entidad es más alta que la obtenida por la entidad, razón por la cual se desestiman las pretensiones.

***III. CONSULTA***

Teniendo en cuenta el mandato contenido en el artículo 69 del Estatuto Instrumental Laboral y de la Seguridad Social, se dispuso la remisión de las diligencias a esta Sala para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

***Del problema jurídico.***

Plantea la Sala como problema jurídico el siguiente:

*¿Estuvo bien liquidada la pensión del demandante?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**IV. CONSIDERACIONES:**

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Para establecer el valor de una pensión otorgada por el régimen de prima media con prestación definida, es indispensable determinar qué norma regula la forma como se debe liquidar el IBL del demandante. En el caso de los beneficiarios del régimen de transición existen dos normas aplicables: (i) el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y (ii) artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La primera de las normas, establece dos formas de liquidar el IBL. La primera tomando el tiempo que le hiciere falta para alcanzar la pensión de vejez y la segunda, tomando en consideración toda la vida laboral del afiliado, aplicándose la más beneficiosa. En torno a la segunda de las normas, es aplicable a la generalidad de los afiliados, en virtud de la cual se tomará con miras a establecer el ingreso base de liquidación de la pensión, los salarios sobre los cuales se cotizó en los 10 años anteriores a la causación del derecho. También autoriza esta regla a que se tenga en cuenta el IBL de todos los ciclos cotizados en la vida laboral, siempre que el afiliado tuviere más de 1250 semanas cotizadas.

Ahora, para determinar cuál de los regímenes legales es el aplicable a cada afiliado, debe partirse por determinar, una vez entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cuánto tiempo le hacía falta a la persona para alcanzar la pensión de vejez. En caso de que le hicieran falta menos de diez años, se aplicará lo ordenado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si le hacían falta más de 10 años, se deberá acudir a las pautas trazadas en el artículo 21 ibídem.

En el caso concreto, atendiendo que el señor Calle Hernández nació el 23 de septiembre de 1945, como consta en la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 12 del proceso, se tiene que alcanzó la edad para pensionarse en el año 2005, esto es, 11 años después de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo que se le debe aplicar el artículo 21 de esta obra legal.

Teniendo en cuenta esto, verificados los cálculos efectuados por la entidad demandada y por el Despacho a-quo, así como el efectuado por la misma parte actora, se observa que la entidad aplicó en debida forma las reglas fijadas en el canon citado y la liquidación efectuada por la parte demandante –hecho 10- toma valores en la columna “salario mensual” mayores a los IBC reportados por la entidad en la historia laboral y que son los vinculantes para efectos de establecer el monto pensional y no se alegó que hubo algún tipo de irregularidad en la información contenida en dicho documento, por lo que es evidente que la liquidación efectuada, visible en la hoja de prueba que está en el expediente administrativo aportado en medio magnético - fl. 42-, es acertada y, en todo caso, más favorable para el actor.

Por lo tanto, sin necesidad de mayores consideraciones, se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirmar*** sentencia proferida el 2 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Sin costas.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada